



PODER JUDICIAL

RAZÓN DE CUENTA.- Ciudad de Puebla, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, doy cuenta a la Ciudadana Juez con los presentes autos, a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda.
CONSTE.

Ciudad de Puebla, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expediente número **582/2019/8M** para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **XXXXXXXXXX** por su propio derecho, en contra de la persona moral denominada **XXXXXXXXXX** a través de su representante legal en su carácter de suscriptor, las partes señalaron como **domicilio para recibir notificaciones** las que de autos se desprenden, y;

RESULTANDO

1. Por auto de trece de agosto de dos mil diecinueve, este Juzgado se declaró competente para conocer del presente juicio ejecutivo mercantil, reconoció personalidad a la parte actora y admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a juicio a la parte demandada en términos de ley.

2. Por resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la persona moral denominada **XXXXXXXXXX** a través de su representante legal dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo excepciones, así como anunciando sus pruebas.

3. En proveído de quince de octubre de dos mil diecinueve, se

tuvieron como pruebas admitidas de la parte actora, las siguientes: DOCUMENTAL PRIVADA, DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, de la parte demandada DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, ordenándose abrir el juicio a prueba por un término de seis días, comprendido del veintitrés de octubre al treinta de octubre de dos mil diecinueve.

4. Por resolución de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se señalaron las diez horas del treinta de octubre del año en curso, para que las partes alegarán lo que a su derecho e interés conviniera.

5. Llegada la fecha de la diligencia señalada para la formulación de alegatos, se hizo constar únicamente la comparecencia de la parte actora, quien de forma verbal formuló sus alegaciones correspondientes, al término de la diligencia se ordenó turnar las presentes actuaciones a la vista de la suscrita Juez, a fin de dictar la sentencia definitiva que hoy se pronuncia; y,

CONSIDERANDO

I. Esta Autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia el presente juicio ejecutivo mercantil, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1090, 1091, 1092 y 1104 fracción I del Código de Comercio y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. De acuerdo con lo dispuesto por los diversos 1194 a 1197, 1326 y 1327 del Código de Comercio, para que el actor o la parte demandada obtengan sentencia favorable, deberán justificar los hechos constitutivos de su acción o excepciones, respectivamente.

III. La parte actora **XXXXX** por su propio derecho promovió **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, aduciendo a los siguientes hechos:

*“**PRIMERO.-** Que con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el señor **XXXXX** (administrador único de **XXXXXXXXX**) suscribió en la ciudad de Puebla, Puebla, a favor del suscrito **XXXXX**, un pagaré marcado por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos cero centavos 00/100 moneda nacional), con fecha de vencimiento veintidós de junio de dos mil diecinueve. **SEGUNDO.-** En el documento fundatorio de mi acción se estipuló el pago de intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) mensual, de acuerdo a lo estipulado en el documento mercantil base de la acción. **TERCERO.-** Es el caso, que al haber transcurrido los días fijados por las partes para el cumplimiento de pago del pagaré descrito y no existir pago del mismo, se le requirió en múltiples ocasiones extrajudicialmente a la parte demandada para que cumpliera con su obligación adquirida en el documento mercantil que se acompaña, negándose rotundamente a hacerlo. Es por ello que ahora por esta vía se promueve el presente juicio ejecutivo mercantil en su contra.”*

Al producir contestación la parte demandada persona moral denominada **XXXXXX** a través de su representante legal **XXXXXX** refirió lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Con relación a este punto de hechos que se contesta, es cierto parcialmente ya que la cantidad por la que fui consignado lo fue por Diez mil pesos, cero centavos, moneda nacional. **SEGUNDO.-** En relación a este punto que se contesta es falso, toda vez que el suscrito nunca suscribió interés alguno tal y como pretende hacerlo valer la parte actora, por lo que dicho documento base (pagaré) se suscribió en blanco, tal y como se observa hay diversos tipos de tintas en el llenado; por lo que se trata de engañar a su señoría al pretender cobrar dicho pagaré, mismo que fue alterado. Por todo lo anterior, niego deber la suerte principal que se me reclama. **TERCERO.-** Este punto que se contesta es falso, ya que de la propia narrativa de los hechos es imprecisa ya que no precisa el modo de tiempo, modo y lugar en el que dice sucedieron los hechos. En consecuencia, nunca estipulamos tiempos y nunca he sido requerido de pago alguno en forma extrajudicial con relación al documento fundatorio de la acción ejercitada en su especie pagaré. A mayor abundamiento, es importante mencionar que la cantidad por el que fue consignado dicho pagaré, fue por la cantidad de diez mil pesos, cero centavos, moneda nacional, cantidad que fue pagada a la parte actora al mes después de haber suscrito dicho pagaré y que en su momento procesal se justificara.”*

IV. De acuerdo con el artículo 1391 del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando el actor se funda en documento que trae aparejada ejecución, como los títulos de crédito, contemplados en la fracción IV de ese precepto.

Por consiguiente, para que sea pertinente el procedimiento ejecutivo mercantil conforme a la citada fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, el actor debe adjuntar a la demanda documentos que satisfagan los requisitos y contengan las menciones definidas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otro lado el artículo 170 de la Ley en comento, consigna las menciones y requisitos que debe contener el pagaré para poder ser considerado como tal y en tanto surtir sus efectos cambiarios; dentro de las menciones esenciales, se encuentra la de la palabra *“pagaré”* inserta en el texto del documento y a que se contrae la fracción I de ese dispositivo; y dentro de los susodichos requisitos, encuéntrense la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a la que debe hacerse el pago, la época y lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscriba el documento y, por último la firma del suscriptor o de la persona que suscribe el título a su ruego o en su nombre, contemplados respectivamente por las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo que guía el análisis.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte demandante ejerció la acción cambiaria directa, exigiendo el pago de diversas prestaciones que apoyó en un pagaré, mismo que anunció como prueba y que le fue admitido, junto con los siguientes medios de convicción, a fin de acreditar la acción:

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el título fundatorio de la acción, probanza que cuenta con el valor establecido en el diverso 1296 del Código de Comercio.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio, con el valor probatorio señalado en el artículo 1294 del Código de Comercio.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En los términos ofrecidos, con el valor probatorio que señalan los arábigos 1305 y 1306 de la Legislación Mercantil.

En la especie justiciable, el accionante sustenta la acción ejecutiva en un pagaré, lo cual de acuerdo con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, trae como consecuencia que el procedimiento ejecutivo mercantil sea pertinente, correspondiéndole a la parte demandada la carga de excepcionarse, y de probar los asertos en que hubiere fundado sus excepciones, por hallarse inversa en ésta la carga de probar, en virtud de fundarse el promovente en un título ejecutivo, que es prueba preconstituida de la acción.

El más Alto Tribunal de la Unión ha reconocido el fenómeno antes descrito de la inversión de la carga de la prueba, típico del juicio ejecutivo en la ejecutoria que se copia: **"TÍTULOS EJECUTIVOS.** *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.*" (Segunda Tesis relacionada con la Jurisprudencia Número 399, Pág. 1210, Cuarta Parte III, Tercera Sala, Apéndice 1917-1975).

V. La dilación probatoria que en este tipo de juicios se concede, es para el efecto de que la parte reo justifique sus excepciones; pues como se dijo, los títulos ejecutivos son prueba preconstituida y valen antes y dentro del juicio, por tanto, se procederá a analizar los hechos constitutivos de las excepciones que la parte demandada interpuso:

De esta manera cabe señalar que la demandada persona moral denominada **XXXXXX** a través de su representante legal opuso como excepciones: **CARENCIA DE LA ACCIÓN y FALSEDAD**, mismas que hizo consistir en lo siguiente:

a) CARENCIA DE ACCIÓN.- *“Que a la parte actora no le asiste derechos para reclamar prestación alguna; toda vez que el título de crédito con el que se trata de demandarme fue alterado en su contenido y ahora, el actor pretende hacerlo valer por una cantidad mayor a la pactada.”*

b) FALSEDAD.- *“Que todas y cada una de las declaraciones vertidas en el escrito inicial de demanda por la actora pues como se demostrará, en su momento procesal oportuno, jamás firme el documento por la cantidad que dolosamente quiere hacer valer la parte actora.”*

En cuanto a las excepciones anteriores, tenemos que la parte demandada las funda en esencia que el título de crédito fue alterado en su contenido, específicamente en la cantidad que aparece consignada en el mismo, por lo que jamás firmó el documento por tal cantidad.

Bajo este panorama, dichas defensas resultan ser excepciones de hecho, por lo que requieren de probanzas que sirvan de sustento; establecido lo anterior, a fin de acreditar sus argumentos cuyo análisis nos ocupa, la parte demandada ofreció, y le fueron admitidas como pruebas en su favor las que en seguida se valoran:

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que se practiquen en este juicio, con el valor probatorio señalado en el artículo 1294 del Código de Comercio.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En los términos ofrecidos, con el valor probatorio señalado en los artículos 1305 y 1306 de la Ley Mercantil.

Al respecto cabe reiterar, que las excepciones citadas son de hecho, y como tal requirieren de probanzas que sirvan de sustento, y si bien es cierto la parte demandada ofreció las antes valoradas, también es cierto que estas no le favorecen para justificar las excepciones en estudio, por lo que, es indudable que la parte reo no se liberó de la carga procesal de justificar las excepciones cuyo análisis nos ocupa, dado que las mismas son ineficaces para justificar su argumento toral, esto es, que el documento base de la presente acción fue alterado en su contenido específicamente en la cantidad que aparece consignada en el mismo, por lo que su representada

jamás firmó el documento por tal cantidad; ya que del contenido de las probanzas antes relacionadas no se advierte elemento o indicio alguno que permita a este Tribunal concluir en el sentido en que lo hizo la parte demandada, toda vez que de la literalidad del pagaré sustento de este asunto, no se advierte alteración alguna, además que consta la rúbrica que se le atribuye a la parte demandada, misma que constituyen la expresión de la voluntad de la parte reo para obligarse incondicionalmente a satisfacer el numerario estatuido en dicho título de crédito, sin que al respecto exista prueba en contra.

Conforme a lo anterior, y toda vez que la parte demandada se abstuvo de ofertar la prueba pericial en documentoscopia o grafoscopia, elemento convictivo que es el idóneo para acreditar las excepciones opuestas, debido a que la falsificación o alteración del documento sólo puede determinarse, en términos generales, con el dictamen pericial respectivo, no queda sino concluir que son infundadas las excepciones en estudio.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia (Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, septiembre de 2002, pág. 1269) siguiente: ***"FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafo), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta"***.

Ahora bien, tocante al rubro de intereses moratorios la parte actora los solicita a razón del **seis por ciento anual**, que estipula el artículo 362 del Código de Comercio, **prestación que es procedente en términos solicitados**, en virtud que si bien es cierto de la literalidad del documento base de la acción se advierte un interés moratorio del seis por ciento mensual, sin embargo, esta autoridad no debe rebasar las pretensiones de las partes, pues ello iría en contra del principio de estricto derecho que rige el presente procedimiento.

VI.- Por lo tanto, al encontrarse justificados los requisitos de los artículos 1194 a 1197, 1325 a 1327 del Código de Comercio, se declara demostrada la acción, razón por la cual no resta sino dictar sentencia por virtud de la cual se condena a la persona moral denominada **XXXXXX** a través de su representante legal en su carácter de deudor principal, a pagar la cantidad de **VEINTE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, así como al pago de intereses moratorios a razón del **SEIS POR CIENTO ANUAL**, los que deberán contabilizarse a partir de la fecha en que se constituyó en mora la parte demandada (**veintitrés de junio de dos mil diecinueve**) más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, cuya cuantificación será motivo de liquidación de sentencia que al respecto se formule.

De no verificarse el pago de las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada dentro del término de tres días siguientes a aquél en que la presente resolución cause ejecutoria, procédase a embargar bienes de su propiedad y en su oportunidad hágase trance y remate de estos, para que con su producto se realice el pago al acreedor.

Finalmente, por haber dado motivo al presente juicio y al no obtener resolución favorable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas generados con motivo del trámite del presente juicio, al no haber obtenido sentencia favorable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Esta Autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio ejecutivo mercantil.

SEGUNDO. La parte actora **XXXXXX** por su propio derecho, probó su acción.

TERCERO. La demandada persona moral denominada **XXXXXX** a través de su representante legal en su carácter de deudor principal, no justificó sus excepciones.

CUARTO. Se condena a la persona moral denominada **XXXXXX** a través de su representante legal a pagar la cantidad de **VEINTE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, así como al pago de intereses moratorios a razón del **SEIS POR CIENTO ANUAL**, los que deberán contabilizarse a partir de la fecha en que se constituyó en mora la

parte demandada (veintitrés de junio de dos mil diecinueve) más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, cuya cuantificación será motivo de liquidación de sentencia que al respecto se formule.

De no verificarse el pago de las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada dentro del término de tres días siguientes a aquél en que la presente resolución cause ejecutoria, procédase a embargar bienes de su propiedad y en su oportunidad hágase trance y remate de estos, para que con su producto se realice el pago al acreedor

QUINTO. Se condena al deudor principal al pago de gastos y costas originados por la tramitación de este juicio, previo su regulación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así, en juicio ejecutivo mercantil, resuelve la Ciudadana Licenciada **ALICIA HERNÁNDEZ ROJAS**, Juez del Juzgado **OCTAVO** Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, ante la Licenciada **ELSA SUÁREZ SANTAMARÍA**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. Exp. 582/19/8M.